

Providencia: Auto de 27 de abril de 2022
Radicación Nro. : 66001-31-05-004-2010-01453-02
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Víctor Javier Cortés
Demandado: Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira –Corpereira-.
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito
Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veintisiete de abril de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión 060 de 25 de abril de 2022

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR JAVIER CORTÉS**, contra el auto de fecha 22 de febrero de 2021 por medio del cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso ordinario laboral que le promueve a la **CORPORACIÓN SOCIAL, DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA –CORPEREIRA-**, cuya radicación corresponde al N° 66001310500420100145302.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el día 14 de septiembre de 2012, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Adjunto No 1° de Pereira, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Víctor Javier Cortés y la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira – Corpereira- y como consecuencia de ello, condenó a dicha corporación a pagar al demandante la suma de \$18.000.000 por concepto de salarios y \$144.000.000 a título de indemnización por falta de pago, más los intereses comerciales a partir del 7 de enero de 2012 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. La condena en costas correspondió al 50% de las causadas y las agencias en derecho se fijaron en la suma de \$4.500.000

Al resolver el recurso de apelación formulado por las partes la Sala Sexta de Decisión Laboral en Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Santiago de Cali, mediante providencia de fecha 30 de abril de 2013 confirmó la decisión de primer grado, sin lugar a costas.

Contra dicha decisión fue interpuesto el recurso extraordinario de casación, por parte del demandante, el cual fue decidido el día 20 de abril de 2020, casando parcialmente la sentencia de segundo grado en cuanto confirmó la absolución del pago del mayor valor del auxilio de cesantía, prima de servicios, vacaciones y la indemnización por despido indirecto o autodespido y mantuvo las condenas por conceptos tales como salarios debidos, teniendo en cuenta para ello un salario igual a \$6.000.000 e indemnización moratoria tasadas con ese mismo valor.

Respeto a la sentencia de primer grado, la Alta Magistratura revocó la negativa a reconocer pago del mayor valor del auxilio de cesantía, prima de servicios, vacaciones y la indemnización por despido indirecto o autodespido, para en su lugar condenar al Corpereira a cancelar por dichos conceptos, en su orden, las sumas de \$6.607.639, \$6.607.639, \$3.303.819 y \$114.550.000.

También modificó el fallo en lo que respecta a las condenas impuesta por salarios adeudados e indemnización moratoria, siendo los nuevos valores del orden de \$59.250.000 y \$474.000.000 respectivamente, corriendo además, a partir del mes 25 intereses moratorios. No hubo condena en costas en Sede de Casación y las de primer grado se cargaron en contra del Corpereira.

Una vez retornó el expediente al Juzgado de origen, fueron liquidadas y aprobadas las agencias en derecho de primera instancia a favor del actor y en contra del accionado en la suma de \$2.250.000, correspondientes al 50% de las fijada en la sentencia de primer grado -\$4.500.000-.

Inconforme con la tasación efectuada por la *a quo* el actor interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al estimar que el monto de lo reconocido no se compadece con las situaciones particulares del proceso, consistentes en la prosperidad de la totalidad de las pretensiones en Sede de Casación, el monto de la condena que a la fecha equivale a \$785.035.685 y la duración del proceso que al día de hoy han transcurrido 11 años en trámite, por lo que considera que en

aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 el porcentaje de agencias en derecho que debe ser asignado debe oscilar entre el 6% y el 7.5%.

En providencia de fecha 28 de julio de 2021, el juzgado de conocimiento, luego de establecer que la norma que regula el tema de las agencias en derecho en el caso concreto es el Acuerdo 1887 de 2003, disposición vigente para la data de presentación de la de la demanda, y que establece que el juez laboral moverse entre un rango de 1% y 15% del valor del pago ordenado en sentencia, consideró que, en efecto, de acuerdo con la Sentencia de Casación Laboral, que condenó en costas a la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira –Corpereira-, debía modificarse la liquidación de tales rubros para imponer por concepto de agencias en derecho el 100% de las estimadas en la sentencia, equivalentes a la suma de \$4.500.000.

Para arribar a esa determinación, indicó que el trámite de primer grado tuvo una duración de un año y nueve meses, pues se inició el 15 de diciembre de 2010 y la decisión de primer grado tuvo lugar el 14 de septiembre de 2012 y que el debate probatorio estuvo restringido a la prueba documental y unos pocos testigos y la actuación del apoderado judicial del actor no ameritó la iniciación de otro acto jurídico de gran envergadura para reclamar los derecho de su cliente, lo cual facilitó el trámite en primera instancia.

Por lo anterior, el Juzgado procedió a modificar las agencias en derecho, así como las costas del proceso, las cuales liquidó y aprobó en la suma de \$4.500.000. La apelación no fue concedida en consideración a la prosperidad del recurso de reposición.

Inconforme con la decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, respecto a la negativa de conceder el recurso de apelación, petición que fue resuelta de manera favorable mediante auto adiado 13 de agosto de 2021, en el cual, luego de reponer la negativa a conceder el recurso de apelación, procedió a otorgar la alzada para que fuera decidida por esta Superioridad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, ninguna de las partes hizo uso de la oportunidad procesal concedida para formular alegatos de conclusión.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

¿El monto fijado a título de agencias en derecho se acompasa con los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003?

1. FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado; así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Es indiscutible, que para establecer el valor de las costas, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraer del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibídem, que dispone en su numeral 4º: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Ahora bien, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la

Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación que lo fue el 5 de agosto de esa anualidad y aplicaba para los procesos iniciados a partir de esta data. En ese sentido entonces, teniendo en cuenta que el asunto que concentra la atención de la Sala fue iniciado con anterioridad a esa data el 15 de diciembre de 2010, la tasación de agencias en derecho se guía por la legislación anterior, que lo es el Acuerdo 1887 de 2003.

Dicho Acuerdo, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en el capítulo que se ocupa de las actuaciones ante la justicia del trabajo –Capítulo II artículo 6º-, establece las siguientes tarifas en procesos ordinarios, a favor del trabajador, para la primera instancia: *“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.*

La norma, como puede verse, otorga al operador jurídico la facultad de moverse entre los topes mínimos y máximos establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, debiendo antes, analizar los presupuestos a tener en cuenta, dispuestos en la norma trascrita.

2. EL CASO CONCRETO

Al ocuparse la Sala de la inconformidad planteada por la parte demandada, respecto a la tasación de las agencias en derecho, debe decirse que, en primer lugar no existe discusión frente al hecho de que la norma que regula el asunto es el Acuerdo 1887 de 2003, por encontrarse vigente para momento de presentación de la demanda y segundo la asignación de dicho concepto debe estar precedido del análisis de los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Definido lo anterior, cabe resaltar que al considerar los parámetros establecidos en el ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que la acción laboral fue iniciada el 12 de diciembre de 2010 y la sentencia de primera instancia fue proferida el 14 de septiembre de 2012, lo cual indica que tuvo una duración un año y nueve meses, *-dentro de los que se cuentan cuatro periodos de vacancia judicial de final de año y Semana Santa-*, lapso en el cual se recolectó el material probatorio necesario para definir el asunto, consistente en la prueba documental, el interrogatorio de

parte que formuló la parte actora al Representante Legal de Corpereira y el realizado al señor Víctor Javier Cortéz, recibido por funcionario comisionado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla y finalmente, la declaración del señor Carlos Francisco González Puche, recibida a través de despacho comisorio tramitado por el Juzgado 31 Laboral de Oralidad de Bogotá. Lo anterior pone en evidencia que, el asunto si revestía algún grado de complejidad en la medida en que algunas de las pruebas no fueron recibidas por el Juzgado, lo que requirió un tiempo adicional para su recolección, pues hubo de contarse con la disponibilidad en la agenda del juez comisionado.

En lo que atañe a la definición del asunto, se tiene que el fallador de instancia le correspondía establecer la existencia de un contrato de trabajo, para lo cual debía revisar variedad y un buen número de documentos aportados al plenario y pruebas recibidas por parte de la Dimayor y analizar interrogatorios de parte y un testimonio, pruebas que en su mayoría no tuvo la oportunidad de recibir de manera directa.

Por lo demás, el apoderado judicial de la parte actora compareció a la primera y segunda audiencia de trámite, en esta última formuló interrogatorio de parte al representante legal de Corpereira. Ante el Juzgado 31 Laboral de Oralidad de Bogotá actuó a través de apoderada sustituta y diligenció y tramitó lo necesario para que fuera evacuado el despacho comisorio a cargo de dicho funcionario.

En ese sentido entonces, la Sala, dada la duración, complejidad del asunto y actividad desplegada por la parte actora, considera que el porcentaje de agencias a asignar, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 puede fijarse en un 7.5%, tal como es solicitado en el recurso de apelación.

Es así entonces que al haber triunfado las pretensiones del señor Víctor Javier Cortés en cuantía de \$664.319.097, el monto de agencias en derecho, luego de aplicarle el anterior porcentaje asciende a la suma de **\$49.823.932**

De acuerdo con lo expuesto, se modificará la tasación efectuada en primer grado en los términos antes señalados.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR las agencias en derecho de primera instancia tasadas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO.- FIJAR como agencias en derecho de primera instancia en contra de Porvenir S.A. y Protección S.A. la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$49.823.932) a cargo de la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira “Corpereira”.

TERCERO.- APROBAR la liquidación antes efectuada.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

274ba5401e5229302b1ce45849d996e50be5a501a6fdbcb985914c6f0e13b6cd7

Documento generado en 27/04/2022 10:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>